

tamentaria, ha de estarse á lo que prescribe la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trata, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren, disposición que se refiere á las diversas regiones españolas, cual lo demuestra la que sigue relativamente á los vizcaínos residentes en las villas, y, que al aplicar la ley en este sentido, la Sala sentenciadora lo ha hecho con acierto y sin infracción alguna legal, de las señaladas en el segundo motivo, por ser navarros, así el testador, como la sustituida de cuya sucesión se trata.

Ante lo expuesto acerca de la inteligencia de la ley 1.^a, tít. 13, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra y la no distinción de sustituciones que en ella se observa, es evidente, que las comprende todas; y que estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe el art. 759 del Código civil y las leyes del lib. VI, tít. 51, par. 7.^o, *De caducis tollendis*, del Código de Justiniano, y 213, título 16, lib. L, *De verborum significatione*, del Digesto, inaplicables á un caso para el cual existe prescripción terminante en la legislación de Navarra (1).

E. Vizcaya.

6. SUCESIÓN INTSTADA Y FUERO DE TRONCALIDAD.—Según Fuero de Vizcaya, el que á su fallecimiento no tiene descendientes, ascendientes, ni parientes dentro del cuarto grado, puede disponer de todos los bienes que le pertenezcan en concepto de libres, de la manera que mejor le pareciere, aunque estuvieran sitos en tierra del infanzonado (2).

Al apreciar la sentencia que el testador murió en parte intestado, por no haber dispuesto de sus participaciones en las minas, que aunque radicantes en el señorío de Vizcaya, no forman parte de los bienes sujetos al fuero de troncalidad, infringe la voluntad del testador y la ley 5.^a, tít. 33, Partida VII, porque aun en el supuesto de no ser clara la inteligencia de la cláusula en que el testador lega á su mujer todos sus bienes muebles, semovientes, créditos, derechos y acciones, comparada dicha cláusula con la limitación á los bienes tronqueros de la institución de heredera hecha á su sobrina, parece ciertamente que su voluntad fué incluir todo lo demás á su mujer (3).

Las leyes 14.^a y 18.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, regulando en términos precisos la facultad de disponer de los bienes raíces, prohíben hacerlo en favor de extraños, tan sólo cuando el dueño tuviere descendientes, ascendientes ó colaterales tronqueros dentro del cuarto grado, siguiéndose de ello, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, que si careciese de tales herederos y parientes colaterales, puede disponer libremente de todos sus bienes raíces, aunque estén sitos en el infanzonado (4).

El que comprare bienes en Vizcaya, no por retracto de abolengo, sino mediante venta libre hecha por un extraño, puede disponer de ellos á su voluntad si careciese de descendientes y ascendientes, por ser indudable que no habiéndolos poseído persona alguna de la familia del comprador, no puede éste tener parientes colaterales tronqueros (5).

(1) Sent. 18 Diciembre 1894.

(2) Sent. 17 Febrero 1868.

(3) Sent. 14 Abril 1886.

(4) Sent. 27 Diciembre 1895.

(5) Idem íd.

A las disposiciones de la legislación especial de Vizcaya debe atenderse exclusivamente para resolver la cuestión litigiosa, si está reducida á declarar si los bienes raíces sitos en el infanzonado, ó tierra llana de aquel país, en los cuales, no habiendo descendientes ni ascendientes legítimos, suceden los parientes propinuos tronqueros, pueden dejarse en usufructo á la mujer del testador y ser objeto de algún gravamen (1).

Cualquiera que sea la inteligencia ó interpretación que deba darse á las leyes 14.^a, tít. 20, y 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, respecto á la extensión del derecho de troncalidad, con relación á los parientes del que muere abintestato, es evidente que carecen de derecho alguno á los bienes que los recurrentes pretenden como parientes troncales, porque la ley 8.^a del tít. 21 del Fuero de Vizcaya, que no expresa á qué grado de parentesco llega el derecho de los tronqueros, hay que completarla con las prescripciones de la legislación de Castilla, supletoria de la foral, en todo aquello que ésta no prevé, ó sea con las del vigente Código civil, que ya regía cuando se declaró ejecutoriamente la presunción de muerte de que se trata no siendo, como no es, legal aquél, y habiendo consiguientemente nacido los derechos de sus parientes después de la publicación de dicho Código, derogatorio de la antigua legislación de Castilla (2).

Según el art. 955 del referido cuerpo legal, el derecho de los colaterales para heredar abintestato, no se extiende más allá del sexto grado, cuya limitación es aplicable al caso de la ley 8.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, y cuando se establece que la legislación común de Castilla es supletoria de la foral, se entiende que dicha legislación supletoria lo es con todas las modificaciones y reformas que en ella se introducen (3).

Si bien la ley 8.^a del tít. 21 del Fuero de Vizcaya establece en segundo término, que si los parientes de parte del padre fuesen más que los de la madre, ó al contrario, hereden la mitad de los bienes los de una línea, y la mitad los de la otra, tal régimen de división está subordinado al caso en que hubiese en ambas líneas parientes de igual grado, y con el mismo derecho á heredar, conforme á la repetida ley, ya que, según se ha expresado, no se otorga el derecho á la sucesión á los parientes de las líneas, sea cual fuere el grado de parentesco, sino excluyendo el más próximo al más remoto, ni se ordena que precisamente se herede por líneas, sino que en el caso mencionado se divida por ellas (4).

Al estatuir la ley 8.^a del tít. 21 del Fuero de Vizcaya la sucesión abintestato en los bienes muebles, determina con toda claridad y distinción, en primer término, el derecho de suceder ó heredar que se concede á los parientes paternos y maternos, por su orden y grado, prescindiendo en absoluto de la troncalidad establecida en cuanto á los bienes raíces, y, en segundo lugar, el modo de dividir la herencia entre los llamados á participar de la misma.

La concesión de tal derecho á todos los parientes del padre y de la madre, con la condición precisa de que, no habiendo ascendientes, suceden igualmente

(1) Sent. 3 Junio 1896.

(2) Sent. 18 Junio 1896.

(3) Idem íd.

(4) Idem íd.

por su orden y grado, de modo manifiesto implica que el más próximo excluye al más remoto, como prescribe la misma ley respecto á los bienes raíces, dando á las palabras «orden y grado» el sentido de que sucedan los parientes más próximos ó cercanos — acepción igual á la que expresamente tienen dichas palabras en la ley 2.^a, tít. 17 del mismo Fuero — y como demuestra el vocablo «orden», que, antepuesto á «grado», en manera alguna puede significar sucesión por líneas, sino regla y método en la propia sucesión, de suerte que se herede seguida y sucesivamente de grado en grado (1).

La ley 11.^a, tít. 20 del Fuero, reconoce el derecho legitimario de los hijos naturales, en cuanto, á falta de hijos ó descendientes de legítimo matrimonio, faculta al padre para dar á alguno de aquéllos todos sus bienes, pero *apartando* á los demás de la misma clase con *algún tanto de tierra, en la misma forma* establecida para los hijos de legítimo matrimonio al principio de dicha ley; y por lo tanto, al determinar la ley 8.^a del tít. 21, la sucesión abintestato, llamando en primer término á los hijos legítimos ó descendientes por su grado y orden, debe entenderse que entre ellos están comprendidos, en orden inferior á los legítimos, los hijos naturales que no sean de *dañado ayuntamiento* (2).

Según lo preceptuado en el último párrafo del art. 10 del Código, en relación con la ley 15.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, los bienes que el aforado tuviese en tierra llana, deben ser heredados por los parientes que estén en la línea de donde los bienes procedan, estando dentro del sexto grado, con preferencia á los que no se encuentren en este caso, aun cuando sean deudos más cercanos, cual preceptúa la ley 8.^a del tít. 21 (3).

Si bien la ley 18.^a, tít. 20 del Fuero de Vizcaya autoriza al propietario de bienes raíces para disponer de ellos por donación ó manda en favor de extraños, no habiendo descendientes legítimos, ascendientes ó parientes propincuos de travesía del tronco, dentro del cuarto grado, esto no significa que para los efectos de la sucesión abintestato, regulada en la ley 8.^a del tít. 21, deba limitarse el llamamiento de los colaterales, en la forma y por el orden en dicha ley determinados, hasta los del cuarto grado, porque la facultad otorgada por la primera de dichas leyes al testador ó donante, no revela que el legislador haya querido hacer depender *siempre y en todo caso* de la existencia de tales parientes propincuos la naturaleza troncal de los bienes raíces, tan característica y tan afirmada en otras leyes del mismo Fuero; porque en la referida ley 8.^a se establece un orden absoluto de sucesión sobre la base del derecho troncal, sin determinación de grados y sin hacer distinción alguna entre ellos; porque si ha habido necesidad de suplir con el Derecho común la falta de esta determinación, no existe la misma razón para alterar las condiciones del orden sucesorio, hallándose tan terminante el Fuero sobre esta materia, y porque así se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Junio de 1862, al no conceptuar como extraño y sí como pariente tronquero á quien se hallaba lejos del cuarto grado, lo que no podría estimarse si la troncalidad se hallase subordinada á la existencia de parientes dentro de este grado (4).

(1) Sent. 18 Junio 1900.

(2) Sent. 3 Febrero 1898.

(3) Sent. 11 Noviembre 1902.

(4) Idem id.

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

7. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.º (1).

Art. 13 (2).

Art. 10, párs. 2.º y 3.º (3).

Arts. 11 y 14 (4).

§ 2.º

Explicación.

8. DERECHO SUPLETORIO.—Con tal carácter y en diferente grado, lo son los arts. 12, párrafo 2.º, y 13, que declaran aplicable el Código civil á las provincias forales, y con el carácter de Derecho principal, no supletorio, el art. 10, párrafos 2.º y 3.º, respecto de Vizcaya, y los arts. 11 y 14, en los términos que se dejan explicados en los lugares citados y en otros pasajes de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

9. REGLAS DE DERECHO.

Única. Por la *subsistencia* del Derecho *foral* en toda su integridad, acerca de la materia de este capítulo, según los arts. 12, párrafo 2.º, y 13 del Código civil, no hay supuesto para la *transición* de una á otra legislación, teniendo, como al Código se le asigna, el carácter de supletorio, en el diferente grado que lo es, respecto de cada una de las legislaciones forales.

(1) Inserto y explicado en los núms. 43 y 52, cap. 21.º, t. II, 2.ª edic.

(2) Idem id. 44 y 53, idem, id.

(3) Idem id. 47, 56 y 58, idem, id.

(4) Idem id. 49 y 59, idem, id.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.

10. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Se dan por reproducidas las *fuentes legales* del Derecho foral que quedan citadas en su *explicación*, las cuales continúan *subsistentes* «en toda su integridad», y el Código civil, como *supletorio* en el grado que, según la legislación foral de cada uno de los territorios que la disfrutan, le corresponda, y consiguiente aplicación de aquellos artículos del Código allí citados que el art. 13 del mismo permite para las islas Baleares, pero no para Navarra y Vizcaya, que lo será tan solo en defectos del que lo sea según sus leyes especiales.

SECCION SEXTA

INSTITUCIONES COMUNES
Á LAS SUCESIONES TESTADA É INTESTADA

DE LA ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN
DE LA HERENCIA Y DE LAS RESERVAS
(LEGISLACIÓN FORAL)

CAPÍTULO XXXVII

SUMARIO.—*Instituciones comunes á las sucesiones testada é intestada.—De la ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA y de las RESERVAS, según las legislaciones forales.*

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *De la ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN, COLACIÓN Y PARTICIÓN de la herencia y de las reservas, según las especialidades de la legislación foral.*

A. ARAGÓN.—*a.* La aceptación y la repudiación de la herencia.—1. Originalidad de sus preceptos en cuanto al beneficio de inventario y al derecho de deliberar.—*b.* Las reservas.—2. ¿Existe esta institución en el Derecho aragonés?—*c.* La colación de bienes.—3. Impera el principio contrario de la libertad de donar de los padres, sin la obligación de colacionar de los hijos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—*a.* La aceptación y la repudiación de la herencia.—4. Su explicación.—*b.* Reservas.—5. Referencias.—*c.* Colación.—6. Principales reglas. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Cataluña.)

C. ISLAS BALEARES.—7. Instituciones comunes á las sucesiones testada é intestada.

D. NAVARRA.—*a.* Reservas.—8. Severidad del principio de reservas, no obstante la libertad de testar.—*b.* Colación.—9. Noción relativa y aplicación especial de esta doctrina. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Navarra.)

E. VIZCAYA.—10. Reservas. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Vizcaya.)

§ 2.º *Jurisprudencia.*

A. ARAGÓN.—11. Aceptación de la herencia.

B. CATALUÑA.—12. Acción de petición de herencia.—13. Aceptación de la herencia y beneficio de inventario.—14. Repudiación de la herencia.—15. Partición de la herencia.—16. Partición judicial de la herencia.

C. ISLAS BALEARES.—17. Derecho de acrecer.

D. NAVARRA.—18. Aceptación de la herencia.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—19. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación.*—20. Derecho supletorio.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—21. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—22. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.